

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDA POR LUX HOME GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. E INVERSIONES ÉLITE PRO S.A.S. EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00213-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración promovida por el demandante contra el auto fechado 18 de abril de 2023 al interior del proceso verbal de la referencia.

SOLICITUD

El demandante solicitó aclaración sobre los numerales tercero y cuarto del auto, tras no entender en qué consiste la confusión de la primera pretensión, y además, que se invocó el artículo 36 del C.G.P. en lo relativo al establecimiento de la cuantía.

CONSIDERACIONES

En atención a lo pedido por el demandante, no se debe confundir la corrección con la adición de providencias. La primera procede por errores puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas en la resolutive de las mismas, según el artículo 286 del CGP. La adición, por el contrario, implica desarrollar un auto complementario cuando se "omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" a la luz del canon 287.

De otro lado, la aclaración consiste en dar alcance a la providencia "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella." Según el artículo 285 del C.G.P. La aclaración reconoce que la juez y las partes se comunican a través del idioma castellano, por lo que las ideas deben estar correctamente expresadas para que las determinaciones judiciales sean entendidas por los interesados.

Pues bien, el numeral cuarto mencionado fue lo suficientemente claro para la comprensión del lector, en la medida que se le impuso fijar de manera precisa la cuantía del proceso. Cuando se indicó el artículo 36, se quiso indicar el 365; sin que ello interfiera en la orden dada; al punto que el demandante fijó el quantum del asunto en el memorial de aclaración.

Y en lo relativo al numeral tercero, no hay lugar tampoco a la aclaración, porque el artículo 82 establece que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad; y en la demanda aquí analizada se incluyeron

argumentaciones en la pretensión, y se incluyeron distintas dentro de una misma, aspecto que podría afectar la congruencia de la sentencia, por lo que deberá el interesado subsanar. El despacho fue lo suficientemente claro al respecto.

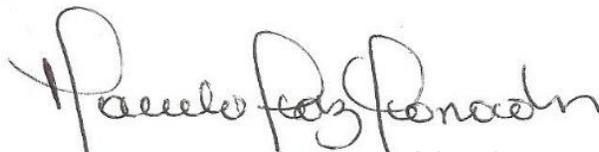
En ese sentido, se negará la solicitud de aclaración, porque la providencia fue clara.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración, promovida por el demandante contra el auto fechado 18 de abril de 2023 al interior del proceso verbal de pertenencia seguida por LUX HOME GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. e INVERSIONES ÉLITE PRO S.A.S. EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 3 de mayo de 2023
Secretaria, _____